

BIENES RÚSTICOS DE APROVECHAMIENTO PÚBLICO EN LA VALENCIA MODERNA

Agricultural property subject to public usage in early modern Valencia

DAVID BERNABÉ GIL

Dpto. Historia Medieval y Moderna. Universidad de Alicante. Campus de San Vicente. San Vicente del Raspeig. 03690 Alicante.

RESUMEN: Analiza el presente trabajo diversos aspectos relacionados con los derechos de aprovechamiento público que confluían en los espacios rústicos no cultivados del antiguo Reino de Valencia, así como la naturaleza de los problemas que solía suscitar su atribución dominical, dada la frecuente superposición de instancias institucionales con pretensiones de control. A partir de la compleja tipología que la casuística al respecto —aún escasa y mal conocida— permite entrever, queda en evidencia el fuerte arraigo de los elementos de regulación municipal vigentes en el realengo, si bien en franco retroceso ante los tardíos intentos de control por el Real Patrimonio. En los señoríos, sin embargo, son los derechos del titular de la jurisdicción los que consiguen prevalecer, aunque no necesariamente por exclusión de los reconocidos a la comunidad.

Palabras clave: Propiedad, Comunal, Señorío, Municipio, Real Patrimonio, Pastos, Baldíos, Valencia, España, Edad Moderna.

ABSTRACT: This study analyzes different aspects related to the rights of public usage with regard to uncultivated agricultural spaces in the ancient Kingdom of Valencia, as well as the nature of the problems normally arising from the conferring of their feudal status, due to the frequent superimposing of institutional requests to gain control. With regard to the complex typology that the corresponding casuistry (still scarce and hardly known) suggests, we can highlight the fact that the elements of municipal regulation that existed within the state were well-established, although they were clearly in decline in the face of the Royal Trust's late attempts to gain control. However, as regards the estates, the ownership rights of the jurisdiction were the ones that finally prevailed, although not necessarily by excluding the rights of the community.

Key words: Property, common lands, lordship, town council, Royal demesne, pasture lands, wastelands, Valencia, Spain, Early Modern Age.

La imprecisión inherente al concepto de propiedad, cuando se aplica a los derechos ejercidos sobre los recursos naturales durante el Antiguo Régimen, plantea no pocas dificultades a la hora de definir y caracterizar la de tipo comunitario, de abrumadora presencia en los espacios rurales ajenos al cultivo. También las tierras de labor, en su mayor parte privatizadas y asignadas a un titular particular —con independencia de que algunos regímenes de tenencia comportaran división de dominios— podían estar expuestas a determinados usos y aprovechamientos de carácter colectivo, en consonancia con las exigencias ganaderas y con las posibilidades que, a tales efectos, ofrecía el ciclo agrario. Pero era fundamentalmente el territorio inculto y montuoso el ámbito natural donde más claramente se expresaba, con toda su variopinta complejidad, la confluencia de derechos de carácter público —a veces en colisión con otros que podían no serlo tanto—, configurando unas formas de dominio —y no sólo de explotación— distintas a las predominantes en las áreas cultivadas.

Ciertamente, cabría aducir importantes excepciones a esta dicotomía, necesariamente artificial, como son las representadas por las rozas de tipo comunitario, en el primer caso, y por los cotos redondos, cercados o dehesas privadas, en el segundo. Pero, renunciando de antemano a cualquier pretensión de captar las supuestas esencias de la propiedad de carácter público, la dualidad establecida quizás pueda resultar operativa para adentrarnos en un mejor conocimiento de su fisonomía. Por otro lado, al hacer bascular el tema no tanto hacia la titularidad de los bienes, como hacia los derechos de aprovechamiento que sobre ellos se ejerce, se nos permitirá eludir el tratamiento en profundidad de los problemas que genera el uso del concepto de propiedad. Así, adoptando un criterio lo suficientemente amplio como para dar cuenta de la variedad de situaciones que la escasa investigación al respecto permite atisbar en suelo valenciano, se entenderá aquí por bienes rústicos de aprovechamiento colectivo los que conciernen al conjunto formado por los espacios rústicos, sean de titularidad pública o privada, municipal, señorial o real, mientras permanezcan ajenos al cultivo y abiertos al acceso del común, así como las denominadas servidumbres rústicas inherentes a los dominios privados¹.

No se considerará, pues, en primer lugar, el patrimonio colectivo objeto de cultivo. Por un lado, porque, a diferencia de lo sucedido en otros ámbitos, en la Valencia moderna apenas se encuentran rastros de la existencia de rozas de tipo comunitario, mientras que las practicadas a título individual otorgaban a sus

1. Se trata de eludir, así, ciertas connotaciones que lleva aparejado el uso del término *comunal*, de mayor arraigo pero de significado un tanto equívoco. Cf. sobre el particular los ya clásicos estudios de CÁRDENAS, Francisco de: *Ensayo sobre la historia de la propiedad territorial en España*. Madrid, 1873; COSTA, Joaquín: *Colectivismo agrario en España*, Madrid, 1898; ALTAMIRA, Rafael: *Historia de la propiedad comunal*, Madrid, 1890. O los más recientes y no menos clásicos de NIETO, Alejandro: *Bienes comunales*, Madrid, 1964; SALOMON, Noel: *La vida rural castellana en tiempos de Felipe II*, Barcelona, 1964, pp. 119-147; MANGAS, José M^a: *El régimen comunal agrario de los concejos de Castilla*, Madrid, 1981; VASSBERG, David E.: *Tierra y sociedad en Castilla*, Barcelona, 1986, pp. 15-124.

beneficiarios ciertos derechos de posesión —los derivados de la enfiteusis— comparables a los de otros meros propietarios particulares. Por motivos similares, se excluirán asimismo las tierras tradicionalmente de labranza de titularidad municipal, pues su explotación agrícola solía cederse a particulares mediante diversas relaciones contractuales —con predominio del arrendamiento— que las asimilaban a las del dominio privado. Ciertamente, las dos modalidades de posesión de espacios cultivados que se acaba de mencionar, y en mayor grado la primera, estaban expuestas a servidumbres rústicas. Pero esto no constituía peculiaridad propia del caso, sino atributo inherente al concepto de propiedad agraria vigente durante el Antiguo Régimen. Por otro lado, y en consonancia con el planteamiento esbozado, parece inevitable que la tradicional dicotomía que suele establecerse entre *bienes comunales* y *de propios* acabe por difuminarse un tanto. Se trataría en ambos casos, en efecto, —descontado ya el patrimonio no rústico y las tierras de labor— de espacios incultos, objeto de otro tipo de aprovechamientos —ganaderos, madereros, recolectores, etc.— diferenciados fundamentalmente por el carácter libre y gratuito de su uso, en el primer supuesto, o restringido y oneroso, en el segundo. Sin negar la importancia, en ocasiones vital, que podía representar para el usuario esta distinción, para las instituciones que ejercían la titularidad —los municipios— la diferencia estaba en relación con la capacidad para obtener de dichos bienes ingresos de forma directa. Así, verbigracia, la vía conocida como transformación de comunales en propios constituía una opción, generalmente practicada por los municipios en momentos de apuros financieros, de naturaleza no muy distinta a la que adoptaba la más vieja fórmula consistente en un incremento de la presión fiscal, con independencia de las implicaciones sociales de una y otra². En cualquier caso, esa distinción entre comunales y propios no siempre se manifestaba con la suficiente nitidez, debido a la vigencia de algunos derechos comunitarios en espacios que —como se tendrá ocasión de comprobar— generaban al mismo tiempo renta municipal.

Entre los bienes a incluir figuran necesariamente los que obedecen a la consideración de baldíos, no sólo porque su atribución al patrimonio real fue y ha sido siempre bastante discutida, sino porque, en la práctica, no siempre resultaba fácil diferenciarlos del patrimonio municipal y, sobre todo, porque incluso en ausencia de tal dificultad, los usos y aprovechamientos de que eran objeto solían ser de tipo comunitario, mientras no se produjeran roturaciones. No obstante, al igual que ocurriera con los *propios* municipales, también la Corona extraía rentas de algunos bienes rústicos de uso no agrícola que no encajan fácilmente en la categoría de baldíos —es el caso de la Albufera de Valencia—, haciéndose acreedores, por ello, a un tratamiento especial.

2. Para algunos autores, habrá que esperar al tránsito de la edad media a la moderna para que el patrimonio rústico común comience a contemplarse desde la perspectiva hacendística municipal. Vid. MANGAS NAVAS, José Manuel: *Op. cit.*, p. 182. Por otra parte, es sabido que el recurso a la tributación está en el origen de la hacienda municipal.

Y no menos complejidad presentan, finalmente, los bienes y derechos comunales existentes en territorios sometidos a jurisdicción señorial, dada la superposición de instancias con pretensiones sobre su aprovechamiento, tal como refleja la acentuada conflictividad que en este ámbito se generó y la diversidad de instituciones implicadas.

Antes de abordar algunas de las líneas maestras que, a nuestro entender, configuran la fisonomía que presentaban los aprovechamientos públicos en las zonas incultas de la Valencia moderna, conviene no olvidar, aun con la brevedad que requiere la ocasión, las servidumbres a que estaba sujeta la propiedad particular. Y es que, en efecto, una larga y extendida tradición, que ni siquiera los códigos decimonónicos surgidos del liberalismo consiguieron extirpar del todo, impedía a los propietarios agrarios del Antiguo Régimen sustraer enteramente sus dominios a determinados usos de carácter colectivo, al menos en ciertas épocas del año. Así, por ejemplo, la práctica del "espigueo", consistente en el derecho que asistía al vecindario para recoger en terreno ajeno los frutos sobrantes, perdidos o abandonados en los días inmediatos a la recolección de la cosecha, debió estar bastante extendida en territorio valenciano. Las ordenanzas municipales solían regular, a veces con cláusulas restrictivas, las circunstancias en que debía producirse, a fin de evitar abusos y la inevitable picaresca generada por los propios jornaleros que participaban en la recolección. Tal era el caso, denunciado en Orihuela en 1627 —y de nuevo en 1641—, de los segadores, pues "tenen de costum llevar fills e altres chichs llogats per haver d'espigar, als quals els dexen caure els manolls de forments e civades per a dits espigadors, lo que es gran dany dels amos"³.

Continuación de la práctica anterior y de mayor trascendencia, pues en ella se hacía descansar en gran medida el precario equilibrio agropecuario, era el libre aprovechamiento por el ganado vecinal de las rastrojeras de sembradura, la vegetación espontánea de los plantados y el ramoneo. Los fueros de Valencia regulaban las épocas del año y circunstancias en que se permitía el acceso de los diversos tipos de ganado —cabrío, lanar, vacuno, caballar, porcino— a viñas, olivares, otros plantados y sembraduras, al tiempo que prohibían de forma genérica su introducción en los cultivos, y muy especialmente en los de huerta, a fin de preservar los edificios de riego y las explotaciones intensivas. Las ordenanzas municipales, sin embargo, aunque inspiradas en la normativa foral, que trataban de acomodar a las peculiaridades locales —generando así una extensa y compleja casuística—, no siempre la seguían al pie de la letra, siendo habitual que se mostraran algo más minuciosas y restrictivas a la hora de autorizar el tránsito de ganado por tierras de labranza. Esta tendencia municipal a endurecer las condiciones de uso y aprovechamiento de esos espacios particulares por parte del ganado vecinal parece agudizarse, además, con el transcurso del tiempo, tal como revelan las

3. A(rchivo) M(unicipal) de O(rihuela): *Contestador de 1627*, ff. 60-60v; *Contestador de 1641*, ff. 128-128v. La ordenanza reguladora, en *Contestador de 1623*, ff. 84-93v. cap. 19.

ordenanzas más tardías⁴ y la revisión al alza de las penas a los infractores, lo que también podría indicar que no siempre se cumplían⁵.

Si la conocida práctica de la derrota de mieses debió originar una conflictividad cotidiana pero de escasa trascendencia, más relevante, aunque esporádica, fue la suscitada por la atribución dominical de las tierras baldías. Aceptando, con los juristas del XVIII, el principio regalista según el cual "tienen los Príncipes por razón de la suprema potestad un dominio general en todas las tierras, montes, leñas, yerbas y pastos de sus Reynos (...) de tal manera, que siempre que se ofrece duda sobre el todo o parte de ellas, entran fundando su intencion contra qualquiera que no exhiba privilegio ó título que acredite la legítima pertenencia"⁶, podrían caracterizarse los baldíos como "los terrenos pertenecientes a la corona que no habían sido asignados por concesión real, y que por tanto estaban disponibles para la utilización pública"⁷. Aunque no exenta de cierta ambigüedad, tal caracterización parece corresponderse, en efecto, con la interpretación que acabó imponiéndose durante la segunda mitad del siglo XVIII en Valencia, cuando municipios y administradores del Real Patrimonio entraron a cuestionar, ya no las formas de aprovechamiento, sino la titularidad de los baldíos insertos en términos municipales de realengo y, sobre todo, los derechos que pudiera originar.

Con anterioridad a esa etapa, sin embargo, la indefinición del dominio sobre la mayor parte de los terrenos incultos y montuosos parece ser la nota predominante en el realengo valenciano, así como la disparidad de situaciones que es posible detectar cuando se comparan algunos casos conocidos. Ciertamente, los antiguos privilegios de asignación de término municipal eran bastante parecidos entre sí, pues solían referir, entre los bienes concedidos a las comunidades vecinales, todos las tierras cultas e incultas, montes, hierbas, fuentes, ríos, etc. Pero si la fórmula se repite sin variaciones sustanciales, no ocurre lo mismo con el contenido que la práctica le fue imprimiendo.

Aspecto común a todos los términos de realengo fue, por ejemplo, la capacidad de las autoridades municipales para otorgar al vecindario licencias de cortar árboles, hacer carbón e incluso recoger plantas de uso industrial como la sosa o el

4. ARDIT LUCAS, Manuel: "Normativa municipal sobre el bestiar al País Valencià modern. La formació d'un peculiar equilibri entre agricultura i ramaderia", *Pedralbes*, nº 13-II, 1993, pp. 71-82.

5. En Orihuela se afirmaba, en 1668, que pese a haberse aumentado la pena de 25 a 200 libras, algunos poderosos continuaban introduciendo sus ganados en la huerta. Vid. NIETO FERNÁNDEZ, Agustín: *Orihuela en sus documentos. II. Economía y sociedad, siglos XIV-XIX*. Murcia, 1988, pp. 110-111. Hay menciones a incumplimientos, con la consiguiente reiteración de las prohibiciones, en años anteriores y posteriores. Algunas de ellas, en A.M.O.: *Contestador de 1511*, f. 41; *Contestador de 1593*, f. 54v-55; *Contestador de 1599*, ff. 177-177v; *Contestador de 1623*, ff. 84-93v; *Contestador de 1641*, ff. 29-30; *Contestador de 1685*, ff. 242, 247; *Contestador de 1700*, ff. 90v-91, 190-192, 239-239v. La prohibición real, de 1568, en A(rchivo) de la C(orona) de A(ragón): *C(onsejo) de A(ragón)*, Leg. 775, doc. 7, cap. 31.

6. BRANCHAT, Vicente: *Tratado de los derechos y regalías que corresponden al Real Patrimonio en el Reino de Valencia y de la jurisdicción del Intendente como subrogado en lugar del antiguo Bayle General*. Valencia, 1784-86, I, p. 207.

7. VASSBERG, David: *Op. cit.*, p. 18. Vid. también NIETO, Alejandro: *Op. cit.*, pp. 136 y ss..

esparto; mientras que otra serie de recursos naturales, como la leña, piedras, cal o los frutos silvestres rara vez la precisaban, quedando su aprovechamiento a libre disposición del vecindario, en el marco de una mínima regulación municipal⁸. En ambas modalidades las prácticas recolectoras eran gratuitas, siempre que se tratara de cubrir necesidades domésticas; pero allí donde tales recursos eran susceptibles de explotación comercial sin menoscabo de su capacidad regenerativa, pronto suscitaron la atención de las haciendas municipales, interesadas en participar de su rentabilidad. No era el caso del arbolado, cuya reposición requiere tiempo y cierta planificación, pero sí de algunas plantas industriales de ciclo corto y generación espontánea, como la sosa y el esparto. En Orihuela, por ejemplo, a fines del XVI y de nuevo a partir de la década de 1630, comenzó a arrendarse al mejor postor la recolección anual de la sosa de ciertos parajes del término municipal⁹. Y en 1623 se intentó hacer lo mismo con el esparto, aunque en esta ocasión intervino el Real Patrimonio, que acabó apropiándose tal derecho en contra de las pretensiones municipales "con capítulos que no impidan el uso a los vezinos de aquella Ciudad y lugar, sino solamente el poderlo embarcar y vender por vía de granjería"¹⁰. En la vecina Alicante, por cuyo puerto se comercializaba el abundante esparto de la zona meridional del Reino, su recogida permaneció, sin embargo, exenta de restricciones y, a partir de la década de 1760, abierta al vecindario de otros municipios del entorno, de forma recíproca como copartícipes de una mancomunidad¹¹. En Elche, finalmente, fue a partir de 1738 cuando el ayuntamiento inició el arrendamiento de la sosa de los saladares, hasta ese momento aprovechada gratuitamente por el vecindario mediante un sistema de cupos de renovación anual¹².

Junto a estas plantas industriales, también los pastos naturales gozaban de suficiente potencial económico como para suscitar, en momentos propicios, tentativas orientadas a su explotación lucrativa por parte de quienes, al mismo tiempo, aspiraban de ese modo a ver reconocido su dominio. De forma genérica, las disposiciones de ámbito local y general amparaban el libre pastoreo de los vecinos de realengo por el grueso de los terrenos incultos de sus respectivos términos municipales, mientras que los de la ciudad de Valencia gozaban del privilegio,

8. *Furs de Valencia*, (ed. de 1547), lib. I, rub. II, f. XVI. Algunas ordenanzas municipales, en REVEST CORZO, Luis: *Libre de Ordinacions de la vila de Castelló de la Plana*. Castellón de la Plana, 1957; DOÑATE SEBASTIÀ, Josep M^a: "Ordenacions i Estatuts de Vilarreal", *Datos para la historia de Villarreal*. Vila-real, 1982, IV, pp. 67-233. Para Orihuela, MARTÍNEZ, Thomás: *Recopilación de los Estatutos, Privilegios y otras Reales Ordenes dadas a la Muy Noble y a la Muy Leal Ciudad de Orihuela para su Gobierno, compuesta de orden de los Ilustres Señores Justicia y Jurados y Consejo General de la dicha Muy Noble y Muy Leal Ciudad, y dedicada a la misma por el Dr...*, Orihuela, 1703, cap. XXI.

9. BERNABÉ GIL, David: *Hacienda y mercado urbano en la Orihuela foral moderna*, Alicante, 1989, p. 157.

10. *Ibidem*, p. 161.

11. GIMÉNEZ LÓPEZ, Enrique: *Alicante en el siglo XVIII. Economía de una ciudad portuaria en el Antiguo Régimen*, Valencia, 1981, pp. 79-80.

12. RUIZ TORRES, Pedro: *Señores y propietarios. Cambio social en el sur del País Valenciano, 1650-1850*. Valencia, 1981, pp. 138 y ss. SERRANO JAÉN, Joaquín: "Las tierras saladares de Elche: la apropiación municipal de una extensión comunal", *Estudis*, n^o 7, 1978, pp. 261-280.

además, de hacerlo por todo el Reino, incluida quizá la Gobernación de Orihuela¹³. Junto a estos pastos comunales, no siempre de fácil concreción, cada municipio solía disponer también del correspondiente *boalar*, consistente en una extensión de terreno debidamente amojonada y ubicada casi siempre en los alrededores de la zona cultivada, que era destinada exclusivamente al apacentamiento gratuito del ganado de labor y del abastecedor de las carnicerías¹⁴.

Algunos municipios, además, establecieron mancomunidades de uso con otros limítrofes, que podían ser de diversos tipos y responder a necesidades varias. Posiblemente la más extendida fuera aquella que incluía a todos los lugares, cuando menos de realengo, pertenecientes a una misma unidad jurisdiccional-territorial, como era el *término general* o *general contribución* de una villa o ciudad¹⁵. En estos casos la mancomunidad podía afectar a la totalidad del *término general* y de los derechos de aprovechamiento vecinal, o quedar limitada a zonas determinadas, frecuentemente de usos ganaderos, con exclusión de otras, de predominio forestal. Esto último ocurría en zonas que, como Morella, presentaban abundancia de recursos naturales sin apenas solución de continuidad entre las aldeas que la conformaban¹⁶. En cualquier caso, las mancomunidades con origen en la pertenencia a un mismo *término general* mantuvieron su vigencia incluso tras la consecución, por parte de algunos lugares, del tipo de segregación administrativa adquirida mediante el título de *universidad*¹⁷. Y sólo la culminación del proceso independentista con respecto a la matriz, en virtud de la obtención de la categoría de *villazgo*, comportó frecuentemente su ruptura¹⁸.

Otro tipo de mancomunidad, más limitado y menos difundido, era el formalizado mediante concordias suscritas por municipios fronterizos, al objeto de reducir el posible impacto aduanero sobre el tránsito de ganados y personas por terrenos que presentaban cierta homogeneidad física. Así, la mantenida durante siglos entre la castellana ciudad de Murcia y la valenciana Orihuela, para las prácticas comunales realizadas entre la salida y la puesta de sol¹⁹. De mayor alcance fueron

13. BRANCHAT, Vicente: *Op. cit.*, I, pp. 208 y ss., 220, nota 38.

14. *Ibidem*, I, pp. 211-212.

15. BERNABÉ GIL, David: "Realengo y señorío en el proceso disgregador de los grandes municipios valencianos. Un análisis comparativo (siglos XVI-XVII)", *Pedralbes*, nº 13-I, 1993, pp. 381-392.

16. Vid. la abundante casuística que recoge SÁNCHEZ ADELL, José: "La Comunidad de Morella y sus aldeas durante la Baja Edad Media (Notas y Documentos)", *Estudis Castellonencs*, nº 3, 1983, pp. 104-109.

17. BERNABÉ GIL, David: "Universidades y villas. Notas sobre el proceso de segregación municipal en el realengo valenciano (siglos XVI-XVII)", *Revista de Historia Moderna*, nº 6-7, 1986/87, pp. 20-21.

18. Al menos así suele constar en el preámbulo de los privilegios de villazgo, mediante la fórmula "villa separata et distincta...tant in iurisdictione et regimine ac administratione, quam in terminis et territoriis, montibus, pastis, pasturis, aemprivis et aliis modo". Más adelante, en alguno de los capítulos de dichos privilegios solía mencionarse también la posibilidad de constituir *boalar* (Carcagente), *redonda* vecinal (Ibi) o equivalente (Callosa), aunque en otros se silencia (La Ollería). Referencias en *Ibidem*, pp. 21, 14-25, 36, a las que cabría añadir la reciente publicación de los privilegios correspondientes a Carcagente (*Programa Festes Majors*, Carcaixent, 1989, s.p.) y La Ollería (RAMÍREZ, Germán: *L'Ollería, Vila Reial. Aproximació a la seua història*, L'Ollería, 1989, pp. 318-328).

19. NIETO FERNÁNDEZ, Agustín: *Orihuela en sus documentos. II. Economía y sociedad, siglos XIV-XV*, Murcia, 1988, pp. 83-94.

los acuerdos sobre aprovechamientos ganaderos establecidos entre municipios fronterizos, como Morella, y comunidades aragonesas con fuerte dedicación a la trashumancia o incluso con términos catalanes como Tortosa²⁰. La persecución del beneficio mutuo estuvo presente, asimismo, en otras concordias establecidas entre municipios regnícolas colindantes. Aunque de fecha tardía y sometidas a renovación anual, tales son, por ejemplo, las firmadas por la ciudad de Alicante con algunas villas de su entorno —Alcoi, Onil, Ibi, Bocairent, Agres, Alfafara, Biar—, a partir de la década de 1760, a fin de aprovechar conjuntamente hierbas, leñas y esparto²¹.

No todo el terreno inculto y montuoso de los municipios de realengo estaba sujeto, sin embargo, a los tipos de aprovechamiento colectivo mencionados. Carácter privado tenían, por el contrario, las dehesas particulares o *vedados*. Tratabáanse de auténticos cotos redondos, de dedicación preferentemente ganadera y exentos de cualquier servidumbre de uso público. Para que un terreno pudiera constituirse en vedado se requería privilegio expreso de la Corona²². Sus beneficiarios, aún poco conocidos, solían ser instituciones monásticas y miembros de la pequeña nobleza previamente agraciados con *heredades* de cierta consideración. Entre las primeras podría mencionarse, en término de Alzira, el convento de Santa María de Aguas Vivas²³ y quizá el de la Murta²⁴; el de San Ginés en Orihuela²⁵ y el de Sancti Spiritus en la zona de Morvedre²⁶. Entre los segundos, es posible conocer la identidad de al menos una docena de *caballeros* oriolanos, algunos de los cuales acabaron posteriormente convirtiendo tales dominios en señoríos alfonsinos²⁷, tal como haría también el mencionado monasterio de Aguas Vivas²⁸.

Dehesas y vedados en realengo se otorgaron también a favor de municipios, a veces con el nombre de *redondas* o incluso de *boalares*. En tales casos, más frecuentes en zonas ganaderas de aprovechamiento mancomunado o abiertas a rebaños forasteros, se trataba de delimitar y reservar determinados espacios para el uso

20. SÁNCHEZ ADELL, José: "La comunidad...", p. 107; CASTÁN ESTEBAN, José Luis: "Trashumancia aragonesa en el reino de Valencia (s. XVI-XVII)", *Estudis*, nº 20, 1994, pp. 303-310.

21. GIMÉNEZ LÓPEZ, Enrique: *Op. cit.*, pp. 79-80.

22. *Furs...*, Lib. I, rub. II, f. III.

23. GARCÍA ALMIÑANA, Eugenio: "Un pleito secular de delimitación de jurisdicciones entre el monasterio de Santa María de Aguas Vivas, la villa de Alzira y el monasterio del Cister de la Vall digna (s. XIII al s. XIX)", *Al-gezira*, nº 1, 1985, pp. 149-165.

24. PERIS ALBENTOSA, Tomás: "Aproximació al sistema agropecuari alzirenc de l'Antic Règim (segles XV-XVIII): propietat, endeudament censal, explotació i factors productius", *Al-Gezira*, nº 4/5, 1988, p. 101.

25. BERNABÉ GIL, David y RICO JIMÉNEZ, Juan: "Dificultades de una repoblación de frontera: el monasterio de San Ginés y el litoral oriolano (ss. XV-XVII)", comunicación a las *II Jornadas de Estudio sobre la población valenciana*, 1996 (inédito)

26. IBORRA LERMA, José Manuel: *Realengo y señorío en el Camp de Morvedre*, Sagunto, 1981, p. 105.

27. BERNABÉ GIL, David: "Una coexistencia conflictiva: municipios realengos y señoríos de su contribución general en la Valencia foral", *Revista de Historia Moderna*, nº 12, 1993, pp. 44 y ss.

28. FRANCH BENAVENT, Ricardo: "El régimen señorial del Convento de Aguas Vivas durante el siglo XVIII", *Estudis*, nº 8, 1981, pp. 223-271.

exclusivo y gratuito del propio vecindario. Así ocurrió, por ejemplo, en las zonas de Morella y Ademuz, desde época medieval²⁹; o, más tardíamente —cortes de 1626—, en las villas de Xérica y Carcaixent, bajo la denominación de *redondas*³⁰. De este modo, al ser las comunidades vecinales, en vez de un particular, quienes adquirirían la titularidad, los aprovechamientos no perdían su antigua condición colectiva, ahora reducida a la del propio vecindario, mientras no se optara por su conversión en fuente de ingresos municipales.

Si, por lo general, el ganado vecinal no encontraba serios obstáculos para apacentar por las zonas incultas de su respectivo término municipal, el ganado foráneo y trashumante no acogido a mancomunidades sí tenía, en cambio, más limitado su acceso. Mención aparte de las *debesas* privadas y de las hierbas señoriales, a las que podía accederse previo pago del precio de arrendamiento acordado con sus titulares, las zonas abiertas al ganado forastero incluidas en los municipios realengos no debieron ser muy abundantes. Y, allí donde existían —siempre fuera de los *boalares*, las *redondas* y las *debesas* municipales—, era el Real Patrimonio quien se arrogaba su dominio, en virtud del cual solía percibir ciertos derechos de *herbaje* o proceder directamente a su arrendamiento al mejor postor. Así ocurría, según Branchat³¹, en términos de Alzira, Algemesí, Guadassuar, Xérica, Orihuela, Almoradí y Guardamar, sin menoscabo —se ha de suponer— del libre aprovechamiento vecinal³². Y en cuanto a la posibilidad de que los propios municipios participaran también en la explotación lucrativa de ese tipo de pastos, tampoco faltan ejemplos al respecto. En el siglo XVIII algunas villas del interior castellanense "arriendan sus herbajes para el pastoreo de rebaños procedentes de la meseta"³³. También en Sagunto "los pastos pertenecen al municipio y su arrendamiento corre a cargo del ayuntamiento"³⁴. Y lo mismo puede afirmarse, en término de Orihuela, con las hierbas de las *redondas* de La Matanza, Salinas, Alcarchofar, Pergamisa y Rabat, cuyo precio de arrendamiento engrosaba cada año las arcas municipales, por concesión de Felipe II³⁵. Pero situaciones como la antecedente, que

29. SÁNCHEZ ADELL, José: "Algunos aspectos de la práctica ganadera medieval en tierras castellanenses", *Estudis castellonencs*, n° 5, 1992/93, pp. 352 y ss.; FERRER I MALLOL, María Teresa: "Boscos i deveses a la Corona Catalano-aragonesa (s. XIV-XV)", *Anuario de Estudios Medievales*, n° 20, 1990, pp. 526 y ss.

30. DE LARIO RAMÍREZ, Dámaso: *Cortes del reinado de Felipe IV. I. Cortes valencianas de 1626*, Valencia, 1973, pp. 138, 147.

31. BRANCHAT, Vicente: *Op. cit.*, I, pp. 219, 221-222.

32. Así lo proclamó una sentencia de la Audiencia de Valencia en contra del arrendador del herbaje de Alcira y Guadassuar (*Ibidem*, III, p. 96). Y en el mismo sentido se interpretó también el capítulo segundo de la escritura de arrendamiento de las hierbas de Orihuela y campos de Almoradí y Guardamar (OCAÑA, Luis de: *Llibre de capitols ab los quals se arrenden y collecten los drets reals que té Sa Magestat en la Governació y Batllía general de Oriola y Alacant, ab les declaracions de com se executen y practiquen*, Oriola, 1613, pp. 150-153).

33. ANDRÉS ROBRES, Fernando: *Estructura y crisis de las finanzas municipales en el Castellón del Setecientos*, Castellón de la Plana, 1986, p. 98.

34. IBORRA LERMA, José Manuel: *Realengo y señorío en el Camp de Morvedre*, Sagunto, 1981, p. 137.

35. OCAÑA, Luis de: *Op. cit.*, p. 151. Cifras sobre su rendimiento en BERNABÉ GIL, David: *Hacienda y mercado...*, p. 165.

constituyen claro ejemplo de conversión en bien de *proprios* de un antiguo comunal, debieron ser excepcionales en el realengo valenciano, especialmente durante la época foral, tal como atestigua, por mencionar algunos casos conocidos, la composición de las rentas municipales correspondientes a Valencia³⁶, Alicante³⁷, Castellón³⁸, Alcoi³⁹, Carcaixent⁴⁰, Ontinyent⁴¹ y Callosa⁴².

Especial complejidad —lo que se tradujo en habitual fuente de conflictos— revestía el aprovechamiento de pastos y *amprius* enclavados en dominios señoriales que, a su vez, se hallaban insertos en términos de ciudades y villas de jurisdicción real.

La diversidad de origen y de categoría jurisdiccional observada en estos señoríos, junto a la práctica que acabó imponiendo la costumbre, los hechos consumados y la jurisprudencia al respecto, fueron factores que determinaron la articulación concreta de los derechos sobre estos pastos señoriales, pues las disposiciones forales no eran concluyentes al respecto. No obstante, cabe concluir que, por lo general, los señores vieron amparado su derecho, reconocido en fueros, a arrendar las hierbas de sus dominios, cualquiera que fuera su origen, aunque no siempre —como pretendieron— a impedir la entrada al ganado ajeno, cual si de auténticos *vedados* se tratara⁴³.

Otras fórmulas de apropiación de los derechos sobre pastos, en detrimento del libre uso vecinal, fueron ensayadas por particulares e instituciones ya durante la etapa foral. Así, en la Orihuela de 1660 confluyeron dos tipos de prácticas, de

36. FERRERO MICÓ, Remedios: *La hacienda municipal de Valencia durante el reinado de Carlos V*. Valencia, 1987, pássim. FELIPO ORTS, Amparo: *El centralismo de nuevo cuño y la política de Olivares en el País Valenciano*. Valencia, 1988, pp. 211-228. GIMÉNEZ CHORNET, Vicente: *Política económica i hisenda municipal de la ciutat de València en el segle XVIII*. Tesis doctoral, Universidad de Valencia, 1995, ff. 337-338.

37. Díez SÁNCHEZ, Marta: *Aproximación al estudio de las administraciones locales en época foral: organización y gestión económica de la hacienda municipal de Alicante en la segunda mitad del Seiscientos*, memoria de licenciatura, Universidad de Alicante (en curso), SÁIZ PASTOR, Candelaria: "El control estatal de la hacienda municipal alicantina en el Setecientos", *Revista de Historia Moderna*, nº 3, 1983, p. 347.

38. ANDRÉS ROBRES, Fernando: *Op. cit.* pp. 213-214.

39. ROMEO MATEO, M^a Cruz: *Realengo y municipio. Alcoi en el siglo XVIII*, Alicante, 1986, p. 120. Aunque se afirma que el municipio arrendaba el *bovalar*, lo hacía al abastecedor de la carne de cordero, por lo que, en realidad, se trata de una variante del sistema de arrendamiento del abasto de las carnicerías.

40. ANDRÉS ROBRES, Fernando: "Estructura y crisis de las finanzas municipales en el País valenciano del Antiguo Régimen: censales y secuelas de la Guerra de Sucesión. Fuentes para su estudio", *Anàlisi Local i Història Comarcal*. Valencia, 1990, p. 138. Aunque en el desglose de los ingresos correspondientes al municipio de l'Alcudia —que también incluye—, figura el concepto *herbaje*, es significativo que no hubiera quien lo arrendara y que, cuando sí lo había, rentara únicamente 3 libras.

41. BERNABEU I SANCHIS, Alfred: *Ontinyent, vila reial (de les Germanies a la Nova Planta)*. Tesis doctoral, Universidad de Valencia, 1990, II, f. 806.

42. A(rchivo) H(istórico) de O(rihuela): *Gobernación*, carpeta nº 13, Concordia entre el síndico de la villa de Callosa y los terratenientes de la misma, de 1694.

43. BERNABÉ GIL, David: "Una coexistencia...", pp. 11-77.

44. A.M.O.: *Contestador de 1660*, f. 352.

dudosa legalidad, que amenazaban con reducir a su mínima expresión las zonas de aprovechamiento ganadero gratuito. Por un lado, se acusaba a las autoridades municipales de introducir la novedad de conceder licencias de apacentamiento a forasteros en los campos *realengos*, tradicionalmente destinados al libre uso vecinal —pero también de los arrendatarios del Real Patrimonio—, y, con tal motivo, exigirles un canon por cabeza de ganado, que, para más incuria, iba directamente a sus bolsillos⁴⁴. Por otro, se denunciaba la no menos novedosa costumbre iniciada por varios propietarios de cañadas de campo ubicadas en las *redondas* municipales que, no sólo habían construido cercos, sino que, una vez alzados los frutos, vendían las hierbas a particulares e impedían el libre acceso de los arrendatarios de tales pastos, comportándose como si fueran titulares de legítimos *vedados*⁴⁵. Estas últimas tentativas de privatización, puesto que atentaban directamente contra el rendimiento obtenido por las arcas municipales, tropezaron con la lógica oposición de las autoridades oriolanas, que trataron de erradicarlas⁴⁶.

En cuanto a la primera de las vías mencionadas, practicada por el propio gobierno municipal en los *realengos*, acabó por recibir muy pronto —en 1679— el respaldo regio; aunque, naturalmente, con la obligación de ingresar el rendimiento de tales licencias de pastoreo en las arcas municipales. Decididas a sacar el mayor partido posible, las autoridades locales se plantearon entonces sustituir el sistema de canon, consistente en 6 dineros por cabeza de ganado foráneo, por el de arrendamiento al mejor postor, que consideraban más seguro y rentable⁴⁷. Pero una real orden de 1684 lo impidió, al estipular que continuaran las licencias a forasteros, a razón de 6 dineros, sin perjuicio del libre aprovechamiento vecinal⁴⁸. Se consumaba así, de cualquier modo, la transformación de un antiguo territorio comunal en un bien de carácter mixto o —si se prefiere— de *proprios* con servidumbre de uso.

La confluencia de variados intereses, no siempre coincidentes, en torno al tema de los pastos, cuales eran los de particulares que deseaban cercar sus dominios, los de la hacienda municipal, los del real patrimonio y los de los ganaderos locales y forasteros, hizo inevitable la intensificación de los debates sobre el aprovechamiento de las hierbas durante el siglo XVIII, cuando a la creciente presión de la demanda se unió el avance del individualismo y la privacidad en la configuración de las relaciones de propiedad. Es por ello que, entre los numerosos conflictos que solía generar la transgresión de la normativa o costumbre vigente —de raíz tradicional— sobre los distintos regímenes de uso, quizá destaquen por su especial significación los relacionados con las tentativas de apropiación ya mencionadas. Por otro lado, abandonado ya el viejo sistema de concesión de privilegios de *dehesas*, la carencia en territorio valenciano de una vía legal específica

45. *Ibidem*, ff. 20v-21.

46. No sólo se establecieron penas de 50 libras para quienes hicieran cercados, sino que se dispuso la intromisión del subsíndico de la ciudad en las causas iniciadas por particulares contra los pastores que entraban en sus cañadas. *Ibidem*, ff. 36v-37.

47. A.M.O.: *Contestador de 1681*, ff. 174v-177v, 180-181v.

48. A.M.O.: *Contestador de 1684*, ff. 122v-123v.

MARTÍNEZ, Thomás: *Recopilación...*, ff. 112-112v.

que, a semejanza de los *bans* catalanes⁴⁹, encauzara tales privatizaciones, quizá contribuyera, más que a frenarlas, a enmascararlas de diverso modo. Así, la práctica de los cercamientos ilegales fue denunciada nuevamente en Orihuela en 1733; y aunque cinco años más tarde el Ayuntamiento exigió a los presuntos infractores la exhibición de los privilegios de *debesa*, no parece que muchos estuvieran en condiciones de responder satisfactoriamente⁵⁰.

En 1766, el clima de reforma que envolvió a la administración municipal favoreció el replanteamiento de algunas cuestiones latentes relacionadas con los pastos, en esta ocasión por iniciativa de los recién creados Diputados y Síndicos Personeros del común. En Orihuela, concretamente, expusieron ese mismo año la conveniencia de hallar el modo de eliminar a los forasteros del arrendamiento de las hierbas municipales con el fin de destinarlas al ganado vecinal y del abastecedor de las carnicerías, al tiempo que reivindicaban la libre disposición de los propietarios sobre las que crecían en sus heredades. Puesto que ello se traduciría en una merma de los ingresos de la hacienda local, el Ayuntamiento no secundó la propuesta. El Consejo de Castilla, finalmente, decidió mantener los arrendamientos, con preferencias para los ganaderos locales, y, como importante novedad, permitir a cada labrador acotar la superficie necesaria en sus dominios para su propio ganado⁵¹.

Al igual que en la ciudad del Segura, entre las intervenciones realizadas por el primer Síndico Personero de la ciudad de Alicante destaca asimismo una relacionada con los derechos colectivos, aunque de signo bien distinto. Se debatía en sesión ordinaria del Ayuntamiento la oportunidad de limitar la mancomunidad de pastos exclusivamente a aquellos municipios que la hicieran extensiva a los aprovechamientos de leñas y esparto, cuando el Síndico aprovechó la ocasión para plantear otras dos cuestiones polémicas. Por un lado, la conveniencia de que la ciudad solicitara permiso al Consejo de Castilla para "dividir su término en una o mas deessas, subastándolas cada año y aplicando el producto al beneficio público"; por otro, la erradicación de la práctica de determinados propietarios que arrendaban los pastos de sus heredades de campo, "en atención a que los valdios, realengos, hiervas de labores incultas, restrojos y otras semejantes son bienes del comun en general". Pero, más que una defensa de los derechos colectivos, el planteamiento del Síndico Personero implicaba la rentabilización de las hierbas por parte de las arcas municipales, en vez de por los propietarios de las tierras donde crecían⁵². El ayuntamiento, por el contrario, atendió las razones de estos últimos

49. BOSCH, Mónica; CONGOST, Rosa; GIFRE, Pere: "Els 'bans'. La lluita per l'individualisme agrari a Catalunya", (inédito). También, BRINGUE I PORTELLA, Josep: "Breus reflexions sobre els béns comunals a la Catalunya moderna", *Primer Congrés d'Història Moderna de Catalunya*, Barcelona, 1984, I, pp. 165-175; BADOSA COLL, Elisa: "Los cercamientos de tierras en Cataluña (1770-1820)", *Revista de Historia Económica*, n° 3, 1984, pp. 149-161; y, de la misma, "Endeudament col·lectiu i desaparició de bens comunals a Catalunya a la segona meitat del segle XVIII", *Pedralbes*, n° 10, 1990, pp. 51-66.

50. MILLÁN Y GARCÍA-VARELA, Jesús: *Rentistas y campesinos. Desarrollo agrario y tradicionalismo político en el sur del País Valenciano, 1680-1840*. Alicante, 1984, pp. 217-219.

51. *Ibidem*, pp. 221-223.

52. A(rchivo) M(unicipal) de A(licante): *Cabildos de 1766*, ff. 304-307.

—entre los cuales se hallaba algún miembro de la corporación, excluido de la votación por directamente interesado—, que presentaron memorial justificativo de las bondades y carácter tradicional —pero no del origen legal— del sistema de venta de pastos por particulares. Al mismo tiempo, y en lo tocante a la otra propuesta, se respondía que "se les perjudicaría (a los vecinos) si se aplicasen por propios a la Ciudad y sería este hecho contra las Leyes del Reino que permiten el derecho de pastar, rosar y leñar las tierras a los vezinos"⁵³. Este alegato en favor de las prácticas comunales en terrenos públicos, incluso en contra de los intereses de la hacienda municipal, no sólo no contradecía, sino que se esgrimía para legitimar el presunto derecho de los propietarios a las "ierbas que nacen en las tierras suias propias de cultivo, en atenzion a la libertad que estos tienen de venderlas quando no quieran aprovecharse para el pasto de sus ganados"⁵⁴.

La diversidad de criterios con que podían abordarse los derechos sobre pastos —como ha quedado de relieve en los ejemplos mencionados— se simplifica bastante en el caso del control sobre las roturaciones de tierras incultas que hasta ese momento venían siendo objeto de aprovechamiento no agrícola de tipo colectivo en los municipios de realengo. Aunque desde un planteamiento regalista correspondía al Real Patrimonio, como titular del dominio eminente, ejercer ese control a través de la concesión de *establecimientos* en enfiteusis, no parece que hasta bien entrado el siglo XVIII estuviera en condiciones de hacerlo de una manera eficiente.

Durante la etapa foral, algunos municipios importantes, como Valencia, Xàtiva, Orihuela, Alpuente, gozaron de privilegios o de sentencias favorables en virtud de los cuales podían autorizar a sus vecinos la roturación y ocupación de tierras yermas y baldías de su término general⁵⁵. En el caso concreto de Orihuela, las concesiones municipales de tierras, muy abundantes durante la segunda mitad del Quinientos y —algo menos— a finales del XVII, solían realizarse, de forma gratuita, en las partidas de campo próximas al litoral y en los marjales pantanosos, en lotes individuales de hasta 200 tahúllas —unas 24 hectáreas— e incluían la obligación de reducción a cultivo en breve plazo⁵⁶. La mayoría de los municipios valencianos de realengo no debieron disponer de títulos equiparables, pero es posible que tal carencia no impidiera a algunos de ellos actuar de un modo similar, quizá al amparo de los privilegios de concesión de términos, que admitían una interpretación en ese sentido. Tal modo de proceder, en estos casos, pudo verse favorecido decisivamente por el escaso interés que, en general, debieron mostrar

53. *Ibidem*, ff. 310-320.

54. *Ibidem*, f. 317.

55. BRANCHAT, Vicente: *Op. cit.*, I, 229. Aunque sólo menciona las ciudades de Valencia y Játiva, con sus términos, como excepciones a la facultad real de otorgar establecimientos. Sobre el privilegio de Orihuela, vid. MILLÁN Y GARCÍA-VARELA, Jesús: *Op. cit.*, p. 85. En relación a la villa de Alpuente, una sentencia de la Audiencia de Valencia, de 1621, declaraba "está en possesssió dita vila de establir les terres a la tretzena" como "senyora de totes les terres hermes, pinars y montanyes, terres cultes e incul-tes de dita vila, per un privilegi del Rey don Jaume...". Cit. en TAGELL, Luis: *Epitome Sententiarum Sacre Regie Audientae Valentine* (manuscrito existente en la Biblioteca Universitaria de Valencia).

56. BERNABÉ GIL, David y RICO JIMÉNEZ, Juan: "Dificultades de una repoblación..."

los administradores del real patrimonio en el cercano seguimiento de estas roturaciones, allí donde se producían⁵⁷.

Fue bien entrado el siglo XVIII, y más concretamente a partir de los años sesenta, cuando la nueva administración borbónica en Valencia adoptó una actitud decidida para la recuperación de los derechos del Real Patrimonio⁵⁸. Por entonces algunos municipios podían alegar ya posesión inmemorial de establecer baldíos a los vecinos para avalar su pretendido derecho sobre los mismos en contra de las pretensiones de la Corona, que se atribuía el dominio exclusivo. Se originaron así no pocos pleitos sobre el tema que, en general, acabaron casi siempre sustanciándose a favor del Real Patrimonio, cuyos administradores continuarían otorgando los establecimientos solicitados por particulares siempre que, oído previamente el ayuntamiento, no se siguieran daños al común en sus aprovechamientos colectivos y, particularmente, en los de carácter ganadero. Entre los municipios que, según Branchat, obtuvieron provisiones y sentencias contrarias a sus pretensiones de establecer baldíos se encontraban "las villas de Bocayrente, Alcoy, Penáguila y Catral, la Ciudad de Orihuela, y las villas de Alzira, Ibi, Morella, Biar, Alpuente, y lugares de Aras y Titaguas"⁵⁹. Por otras fuentes es posible conocer que también a Murviedro se le denegó en 1773 su pretensión al respecto, pero ello no impidió a su ayuntamiento continuar practicando la concesión de baldíos, hasta el punto de reconocer, nueve años más tarde, haber realizado en dicho transcurso un total de 63 establecimientos⁶⁰.

Otros casos, como los protagonizados por algunas villas desmembradas de Morella, evidencian, por otra parte, que las resoluciones de los tribunales no fueron tan unánimes como pretendía Branchat. En una extensa y pormenorizada consulta de enero de 1790 el propio Consejo de Castilla estimó conveniente "se sirva V.M. mandar al Intendente de Valencia que sobresea en la continuación de los procedimientos principiados contra las villas de Portell, Cincorres, Castellfort, La Mata, Villafranca, Forcall y Olocau, sin permitir que en lo subcesibo se les inquiete, ni moleste, mas en este asunto"⁶¹. El asunto objeto de disputa no era otro que el dominio eminente sobre ciertos baldíos de las villas mencionadas y, más concretamente, la capacidad de sus ayuntamientos para autorizar rompimientos de tierras, mediante establecimientos a censo enfiteútico, al igual que venía haciendo el Real Patrimonio en los mismos términos municipales. Entre los precedentes más

57. Los testimonios que avalan esta desidia, para los siglos XVI, XVII y primera mitad del XVIII, son múltiples. Vid., entre otros, los que aportan ALBEROLA ROMÁ, Armando: *Jurisdicción y propiedad de la tierra en Alicante (ss. XVII y XVIII)*. Alicante, 1984, pp. 317-322; y CORONA MARZOL, Carmen: "La política ilustrada en Valencia: los intendentes y el Real Patrimonio (1759-1770)", *Coloquio Internacional Carlos III y su época*. Madrid, 1988, II, pp. 199-212.

58. Vid. además de los trabajos citados en nota anterior, GARCÍA MONERRIS, Carmen. "Monarquía absoluta y haciendas forales: desmembración y reorganización del Real Patrimonio valenciano en el siglo XVIII", en ARTOLA, Miguel y BILBAO, Luis M^a (eds.): *Estudios de Hacienda. De Ensenada a Mon.* Madrid, 1984, pp. 271-286; ROMEO MATEO, M^a Cruz: *Op. cit.* pp. 73-82.

59. BRANCHAT, Vicente: *Op. cit.*, I, p. 234.

60. IBORRA LERMA, José Manuel: *Op. cit.*, pp. 105-106.

61. A(rchivo) H(istórico) N(acional): *Consejos*, Lib. 1.960, ff. 28-58.

inmediatos no se olvidó relatar que en 1764, y en respuesta a una real orden de 30 de julio de 1760, que exhortaba a los municipios a proponer los arbitrios menos gravosos al común "con el fin del aumento de Propios", las mencionadas villas habían solicitado y obtenido autorización para proceder al rompimiento de

"ciertos pedazos de montes poblados de pinos inútiles, y monte bajo (...) en cuya virtud se fueron repartiendo a los vecinos con arreglo a la Real Provision de mil setecientos setenta, satisfaciendo estos cierto canon, o pensión anual a los Propios, bajo cuya obligación y la de quedar libres levantados los frutos para que entrasen los ganados de los vecinos, las habian estado cultivando y trabajando"⁶².

El Consejo, por su parte, ponderó en sus considerandos las pruebas presentadas por los ayuntamientos para avalar sus pretensiones —cartas de población, privilegios, establecimientos concretos—, pero, sobre todo, que

"nunca sería conveniente pribar a los Pueblos de la posesion de los citados terrenos por el trastorno que les produciria su despojo, sin que en ello experimentase vuestra Real Hacienda el interes que se figura, a causa de la decadencia que sufririan los fondos del comun, que necesariamente cederia en perjuicio de los vecinos que llegarían a imposibilitarse para pagar los devitos de Reales Contribuciones"⁶³.

Las roturaciones de baldíos, pues, generaban una fuente de ingresos para quien detentara su control⁶⁴ y abrían la puerta a su privatización, al tiempo que contribuían a reducir los aprovechamientos colectivos, que, en tales casos quedaban reducidos a las servidumbres habituales en tierras de labranza. En algunas zonas esta dinámica alcanzó proporciones considerables, especialmente bajo el impulso de la expansión setecentista. Así, en los municipios de Alzira, Carcaixent, Castelló y Guadassuar los cabreves realizados por el Real Patrimonio en la década de 1770 arrojaron un total superior a las 1.750 hectáreas censadas⁶⁵, mientras que en el término de la ciudad de Alicante sobrepasaban las 2.600 unos años más tarde⁶⁶. Tampoco en Alcoi su presencia —objeto de litigio— era desdeñable, con 152 hectáreas a mitad de la centuria⁶⁷, mientras que en otros municipios —Burriana, por ejemplo— resultaba meramente testimonial⁶⁸. Pero, además de los labra-

62. *Ibidem*, f. 37.

63. *Ibidem*, f. 56v.

64. Las posibilidades que esta fuente de recursos ofrecía al Real Patrimonio llevaron a desaconsejar la inclusión del Reino de Valencia en el Real Decreto de 1748 sobre baldíos. Vid. CORONA MARZOL, Carmen: "La política ilustrada...", p. 201.

65. CAPELLINO COTS, Francesc: "La propietat territorial a la Ribera a la fi del segle XVIII: el patrimoni reial", *Economia Agrària i Història Local*. Valencia, 1981, p. 394. También, GARCÍA MONERRIS, Encarna y Carmen: "Real Patrimonio y estructura de la propiedad en la baylía de Carcaixent (siglos XVIII y XIX)", *Anàlisi local i història comarcal. La Ribera del Xúquer (ss. XIV-XIX)*, Valencia, 1990, pp. 213-231.

66. ALBEROLA ROMÁ, Armando: *Op. cit.*, pp. 298 y ss. También, GIMÉNEZ LÓPEZ, Enrique: *Op. cit.*, pp. 131-133.

67. ROMEO MATEO, M^a Cruz: *Op. cit.*, pp. 78-80.

68. CORONA MARZOL, Carmen: "Los bienes del Real Patrimonio de Borriana a través de los reconocimientos de propiedad o 'cabreves'", *Millars*, n^o IX, 1983/84, pp. 60-62.

dores que en virtud de estos establecimientos accedían al dominio útil de la tierra, también los propios ayuntamientos pudieron beneficiarse cuando era el Real Patrimonio el que conseguía hacer efectivo su dominio eminente. Precisamente algunos de los mencionados ayuntamientos del distrito de Morella habían recibido recientemente en enfiteusis baldíos de la Corona, que, a su vez, debían arrendar a particulares —caso de Portell y, quizá, La Mata— o —como ocurría en Forcall— destinaban al "pasto de las cavallerías de labor y ganado de los vecinos"⁶⁹, en cuyo caso escapaban, al menos momentáneamente, del proceso privatizador.

Si, pese a algunas excepciones, la pugna por el control de los baldíos se saldó en el realengo valenciano de modo favorable para el Real Patrimonio, los derechos sobre los aprovechamientos forestales corrieron suerte no muy dispar. Desde época foral eran los municipios los encargados de administrar estos bienes, cuyas formas de uso quedaron reguladas, más que en los fueros, en ordenanzas locales. Peculiaridad a destacar de los aprovechamientos forestales, en comparación con los ganaderos, era la inoperatividad de posibles demarcaciones en función de su titularidad dominical o de sus regímenes jurídicos, a excepción de los *vedados* —que lo eran a todos los efectos—, pues el alcance de las disposiciones sobre arbolado y monte bajo solía abarcar indistintamente todo el ámbito municipal. En general, se establecía en ellas la prohibición de talar árboles de pie sin licencia expresa de las autoridades municipales, mientras que el corte de ramas y la práctica del carboneo solían contemplarse con mayor permisividad siempre que se limitaran al monte bajo⁷⁰. En cualquier caso, las necesidades de la construcción y del abastecimiento local de combustible determinaban con frecuencia la actitud de las autoridades al respecto, cuya máxima preocupación consistía, sin embargo, en erradicar las continuas actividades clandestinas.

A lo largo del siglo XVIII, el territorio valenciano quedó incorporado en el radio de acción de las disposiciones generales que fueron apareciendo sobre montes y plantíos, en virtud de la política de protección y repoblación forestal impulsada por la Corona⁷¹. De este modo, y al igual que venía ocurriendo en Castilla, la administración real pasaría a ejercer un control sobre las superficies boscosas del que antes carecía, lo que debió traducirse —entre otras consecuencias— en una recalificación de ciertas zonas forestales en función de su utilidad potencial para las necesidades del Estado. Con ello, los ayuntamientos vieron mermadas algunas de sus competencias tradicionales en la regulación del monte, que habrían de subordinar fundamentalmente a los intereses de la Marina, aunque esto no les impidiera disponer aún de un amplio margen de maniobra en la concesión de determinadas licencias de aprovechamiento, tal como contemplaba

69. A.H.N.: *Consejos*, lib. 1.960, ff. 40-47.

70. Vid. *supra*, nota 8.

71. GIBERT, Rafael: "Ordenanzas Reales de Montes en Castilla (1496-1803)", *Actas del II Symposium de Historia de la Administración*. Madrid, 1971, pp. 327-340; BAUER MANDERSCHIED, D.E.: *Los montes de España en la Historia*. Madrid, 1980, pp. 64-67. Sobre la aplicación concreta de estas disposiciones en una zona de gran riqueza forestal, vid. REY CASTELAO, Ofelia: *Montes y política forestal en la Galicia del Antiguo Régimen*, Santiago de Compostela, 1995, espec. pp. 165-238.

la normativa al respecto y evidencia, por ejemplo, el caso alicantino⁷². En otros municipios con mayores masas forestales, como Alcoi, parece que prevaleció, sin embargo, el interés del Real Patrimonio por rentabilizar su aprovechamiento, pues a finales del XVIII obtenía unos 4.000 reales anuales por la concesión de licencias de corte de leña⁷³. Esta situación, quizá menos difundida de lo que da a entender Branchat, que aduce algún que otro caso⁷⁴, posiblemente habría tratado de generalizarse bajo el ministerio de Canga Argüelles como valedor de los derechos patrimoniales en el antiguo reino de Valencia, en 1804⁷⁵. Por entonces, la oposición a tal tentativa no debía proceder tanto de los ayuntamientos como del ministerio de Marina, que, en virtud de la reciente normativa de 1803, había asumido todas las funciones referentes al gobierno económico y jurisdicción sobre montes. Unas competencias que, en el caso de Orihuela, permitieron al Capitán General de Marina imponer un gravamen sobre la utilización del monte bajo, que suscitó una inmediata reclamación municipal⁷⁶.

Mención especial merece, por la complejidad de su naturaleza y de su régimen de aprovechamiento, la Albufera de Valencia. En principio, el dominio sobre el lago, los almarjales circundantes y la dehesa constituía una regalía de la Corona, que, no obstante, únicamente rentabilizaba la actividad pesquera que allí se desarrollaba, mediante la percepción del quinto de las capturas. Otros tipos de aprovechamientos de que era susceptible el terreno, como la caza, pastoreo y recolección de leña y frutos silvestres permanecían, en teoría, vedados al común, pues sólo el ganado necesario para el abasto de leche de la ciudad de Valencia, hasta un máximo de 100 cabezas, tenía posibilidad de libre acceso. En la práctica, sin embargo, no debió resultar fácil impedir la entrada del vecindario del entorno, como quedó de manifiesto en varias disposiciones de carácter prohibitivo dictadas a lo largo de los siglos XVI y XVII⁷⁷. Mientras tanto, la Corona no tuvo inconveniente en ceder a algunos de los señores fronterizos, como la Orden de Montesa, las tierras que dejara al descubierto el retroceso de las aguas, para su establecimiento a los vasallos. Tal facultad, otorgada en 1657, incluso sería confirmada más tarde, en 1734, cuando el dominio de la Albufera hacía años que se había enajenado a favor del Conde de las Torres⁷⁸. Reincorporada nuevamente al Real Patrimonio, en 1761, la Albufera —con la dehesa y almarjales anexos— fue objeto de amojonamiento, al tiempo que se dictaban ordenanzas sobre su régimen de aprovechamiento. Novedad a destacar con respecto a la situación anterior era la ampliación de las utilidades que obtenía la Corona a las proporcionadas por los

72. GIMÉNEZ LÓPEZ, Enrique: *Op. cit.*, pp. 81-84.

73. GARCÍA MONERRIS, Carmen: "Canga Argüelles...", p. 150.

74. BRANCHAT, Vicente: *Op. cit.*, I, pp. 239-240.

75. MARTÍNEZ GALLEGO, Francesc Andreu: "Supervivencia feudal, agricultura comercial y lucha de clases: la Bailía de Alzira en la primera mitad del siglo XIX", *Al-Gezira*, nº 7, 1992, p. 238.

76. NIETO FERNÁNDEZ, Agustín: *Op. cit.*, pp. 70-71.

77. BRANCHAT, Vicente: *Op. cit.*, I, pp. 339-355.

78. MATOSES CUQUERELLA, Rafael: "L'establiment de terres a Sueca. La qüestió social de l'ocupació de l'erm al segle XVIII", *Quaderns de Sueca*, nº V, 1984, pp. 61-62.

arrendamientos de los pastos, de las plantas industriales y de la caza volátil y, sobre todo, por las tierras que entraran en cultivo, cuyos establecimientos a censo enfiteútico, con el consiguiente dominio directo, se reservaba ahora íntegramente el Real Patrimonio⁷⁹. Las prácticas comunitarias, incluidos los aprovechamientos forestales, continuaban estando proscritas pero ahora sometidas a una más severa vigilancia y represión⁸⁰.

Si, abandonando ya el realengo, nos trasladamos a territorio sometido a jurisdicción señorial, el panorama que presentan los derechos de uso y aprovechamiento comunitarios resulta, en general, más desolador, aunque no tanto como a veces se ha supuesto al considerar el tema desde la óptica, un tanto deformadora, derivada de la aplicación del concepto de propiedad. Por otro lado, no conviene olvidar que, en conjunto, los dominios señoriales se extendían en Valencia por un territorio mucho más amplio que el correspondiente a la jurisdicción real, abarcando en vísperas de la extinción del elemento jurisdiccional aproximadamente las cinco sextas partes de la superficie regnícola⁸¹. Como, además, la densidad de población era inferior⁸², cabe deducir un aplastante predominio del señorío sobre el realengo en lo que se refiere a la atribución jurisdiccional de los bienes rústicos no cultivados.

En principio, en los señoríos de origen temprano, cuyas comunidades vecinales apenas tuvieron ocasión de hacerse acreedoras a privilegios regios, el dominio de sus titulares sobre los pastos, montes y baldíos estuvo bastante generalizado, en virtud de las concesiones dominicales otorgadas por la Corona. Práctica habitual en estos casos fue que los señores se reservaran el arrendamiento de las hierbas, la concesión de licencias para los aprovechamientos forestales e incluso el establecimiento de baldíos para su reducción a cultivo. Y, tras la expulsión de los moriscos, tampoco es raro hallar reserva expresa de tales derechos en las cartas de población acordadas con los nuevos repobladores⁸³. Incluso en el caso de los *boalares*, reservados en teoría al abastecedor de la carnicería local y a los animales de labranza del vecindario, no siempre se observaba la disposición foral que prohibía su arrendamiento por la señoría⁸⁴. Toda esta especie de dominio absoluto, sin embargo, no implicó necesariamente la exclusión de las comunidades de

79. GARCÍA MONERRIS, Carmen: *Rey y señor. Estudio de un realengo del País Valenciano (La Albufera 1761-1836)*, Valencia, 1985, espec. pp. 60-73.

80. *Ibidem*, p. 60; CASTELLÓ I BALLESTER, Josep V.: *Pescadors, caçadors i ramaders. Un estudi de les economies complementàries a l'Horta-Albufera (1761-1846)*, Catarroja, 1991.

81. CASTELLÓ-TRAVER, J.E.: *El País Valenciano en el censo de Floridablanca (1787)*, Valencia, 1978, pp. 28-29.

82. El porcentaje de población avecindada en tierras de señorío descendía hasta el 60 por ciento, aunque éstas ocupaban el 85 por ciento del reino. *Ibidem*.

83. A diferencia de lo que sucede con el realengo, la abundancia y dispersión de estudios sobre señoríos valencianos y de documentación publicada, con referencias a las cuestiones aquí planteadas, hace imposible una mención exhaustiva en este breve resumen.

84. El texto de las disposiciones forales, en *Furs...* Lib. I, rub. II, f. III y IX-cap. XIV. Ejemplos de reserva señorial de los *boalares*, en CISCAR PALLARÉS, Eugenio: *Tierra y señorío en el País Valenciano (1570-1620)*, Valencia, 1977, p. 225; IBORRA LERMA, José Manuel: *Op. cit.*, p. 416, cap. XXI.

vasallos del libre aprovechamiento de los recursos naturales que aquellas zonas ofrecían.

El ganado menor del vecindario podía utilizar las hierbas del término de diverso modo, aunque no siempre de forma gratuita ni en toda época del año. Al margen de las ya mencionadas servidumbres a que estaban sujetas las tierras de cultivo, posiblemente la modalidad más extendida por lugares de escasa actividad pecuaria consistía en la libre introducción del ganado vecinal en unos pastos que, a su vez, eran arrendados por la señoría a forasteros, al menos durante algunos meses del año⁸⁵. Como ejemplo de este doble aprovechamiento compartido —que no de condominio— valga citar aquí la escritura de arrendamiento otorgada por el señor de Agost a un ganadero, desde octubre de 1638 hasta finales de marzo siguiente, del "erbaje del termino de este presente lugar serrado esto es que ningun ganado sino el vuestro y el que tendran particulares del dicho y presente lugar de Agost puedan passer las iervas del dicho termino"⁸⁶. En otros señoríos, en cambio, se establecían mayores restricciones al vecindario. Así, el Colegio de Predicadores de Orihuela prohibía al ganado de sus vasallos de Redován "no puxa entrar en lo terme arrendat als pastors, en lo qual no podran entrar desde el dia de Sant Miquel fins tot maig"⁸⁷, y a los de Hondones "que desde el ultimo dia de agosto hasta treinta y uno de mayo no puedan dichos enphiteutas ni los suyos dejar entrar ganados en dichas tierras por tener facultad el Colegio de arrendar las yerbas a quien bien visto le fuere"⁸⁸.

Aparte de estas restricciones de tipo estacional —decisivas en zonas de aridez, como las mencionadas—, no era infrecuente que el ganado vecinal estuviera sujeto también a canon señorial. La percepción de este derecho, consistente casi siempre en un tanto anual por cabeza, de corta cuantía, presuponía algún tipo de aprovechamiento comunitario de las hierbas señoriales. En algunos lugares, el rendimiento que tal derecho producía incluso podía representar el único ingreso procedente del dominio señorial sobre las hierbas⁸⁹. Pero tampoco faltan casos en que aparece combinado con el arrendamiento de pastos a forasteros e incluso con la prohibición estacional de uso a los mismos vecinos que satisfacían dicho canon, configurando así el escenario más desfavorable posible para el vasallo poseedor de

85. CISCAR PALLARÉS, Eugenio: *Op. cit.*, p. 225. Otros ejemplos, en IBORRA LERMA, José Manuel: *Op. cit.*, pp. 368, 406, 417; SÁNCHEZ RECIO, Glicerio: *Carta de población y capítulos para su gobierno de la villa y baronía de Monóvar. 1611*, Alicante, 1977.

86. A.M.A.: Armario 3, Leg. 6, exp. n° 5, ff. 38-39.

87. A(rchivo) H(istórico) de O(rihuela): *Protocolos de Diego León, 1614-15*, escrit. de 16-XI-1614, cap. XI.

88. A.H.O.: *Protocolos de Bautista Ramón, 1725*, f. 204.

89. Así debía ocurrir, por ejemplo, en el marquesado de Guadalest, en Algimia, en la Valldigna y en algunos dominios de la Casa de Medinaceli. Vid. respectivamente, PLA ALBEROLA, Primitivo J.: *La población del marquesado de Guadalest en el siglo XVII*, Alicante, 1984, p. 44; IBORRA LERMA, José Manuel: *Op. cit.*, pp. 389-91; MORA CAÑADA, Adela: *Monjes y campesinos. El señorío de la Valldigna en los siglos XVII y XVIII*. Alicante, 1986, pp. 53, 155-156; GRAU I ESCRIBUELA, Antonio: "Aproximació al règim senyorial, repartiment i usos del sòl als dominis de la Casa de Medinaceli al País Valencià. Balanç provisional de les cartes-pobles", *Saitabi*, XL, 1990, p. 29.

ganado⁹⁰. En el extremo opuesto, la situación más propicia era aquella en que se conjugaba el libre pastoreo vecinal durante todo el año con la renuncia señorial al arrendamiento de las hierbas. Esta última modalidad hay que suponerla implícita en algunas cartas de población otorgadas después de 1609, donde se silencia toda mención a las hierbas en el listado de regalías y monopolios señoriales⁹¹. Y quizá quepa deducirla, asimismo, de la ausencia de referencias en la composición de la renta señorial correspondiente a determinados lugares⁹². En otros casos, el carácter comunitario de los pastos se indica de forma expresa, a veces en reconocimiento de algún antiguo derecho vecinal, previo a la señorialización del lugar; pero también como resultado de posterior transacción entre señor y vasallos, en la que, sin renunciar al dominio eminente, aquél cedía graciosamente su uso⁹³. Incluso hay ejemplos de municipios señoriales que no sólo disfrutaban de libre aprovechamiento comunal, sino que arrendaban a terceros determinados pastizales, ingresando su importe en las arcas locales⁹⁴. Ahora bien, la existencia de este tipo de franquicias y derechos municipales no siempre abarcaba todo el término, pues podía afectar únicamente a determinadas zonas —catalogadas a veces como *redondas*—, mientras otras permanecían como dehesas señoriales⁹⁵.

Ha de hacerse notar, además, que bajo la apariencia de una libre disposición comunal de pastos podía esconderse alguna fórmula de contraprestación económica para el señor. Así, en zonas ganaderas del norte del Reino, de temprana enfeudación, no fue excepcional el establecimiento de dehesas al vecindario por

90. Es lo que ocurría en el mencionado señorío de Redován. Vid. *supra*, nota 87.

91. Algunas cartas de población de este tipo, en PLA ALBEROLA, Primitivo J.: *Cartas pueblas del Condado de Cocentaina*, Alicante, 1989, pássim; IBORRA LERMA, José Manuel: *Op. cit.*, pp. 445-7.

92. Vid. por ejemplo, GIL OLCINA, Antonio: *La propiedad señorial en tierras valencianas*. Valencia, 1979, pp. 96-97; PONS FUSTER, FRANCISCO: *Aspectos económico-sociales del Condado de Oliva (1500-1750)*, Valencia, 1981, pássim.

93. Es lo que ocurre, por ejemplo, en el Valle de Cofrentes (MORANT DEUSA, Isabel: *El declive del señorío. Los dominios del Ducado de Gandía 1705-1837*, Valencia, 1984, pp. 64-65); en Benillup (PLA ALBEROLA, Primitivo J.: "Benillup 1609-1630: alternativas y dificultades de una repoblación", *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Moderna*, n° 1, 1981, pp. 182, 196); en Tuetar (GARAY MONZÓ, José Manuel: "Los señoríos de la Hoya de Buñol y los Serranos en el siglo XVIII", *Estudis*, n° 9, 1981/82, p. 280); Relleu (CLAVER CORTÉS, M^a Carmen: "El proceso repoblador tras la expulsión de los moriscos en el señorío de Relleu", *Revista de Historia Moderna*, n° 4, 1984, p. 423). O, en tiempos de mudéjares, en Turballos (PLA ALBEROLA, Primitivo J.: "Capitols del stabliments de Turballos, 1515", *Revista de Historia Moderna*, n° 8-9, 1990, p. 294).

94. Así ocurría en Ayora (BENÍTEZ, Rafael y PALOP, José Miguel: "El término de Ayora en el siglo XVIII. Estructura agraria y expansión de cultivos", en AA.VV.: *La propiedad de la tierra en España*, Alicante, 1981, pp. 84-5); en el marquesado de Llombai (MORANT DEUSA, Isabel: *Op. cit.*, p. 66); o, desde 1640, en Petrer (PÉREZ MEDINA, Tomás V.: "El sistema fiscal y las rentas de la hacienda municipal de Petrer en el siglo XVII", *Revista de Historia Moderna*, n° 15, pp. 417-445).

95. Así ocurría, por ejemplo, en Navarrés (PESET, Mariano, GRAULLERA, Vicente y MANCEBO, M^a Fernanda: "Plets, senyories y propietat a la Valencia del segle XVIII", *Estudis d'Història Agrària*, n° 6, 1983, p. 230); Domeño, Chiva y Godelleta (GARAY MONZÓ, José Manuel: *Op. cit.*, pp. 291-292, 298); baronía de Bicorp, Benedris y Quesa (MONTIEL MOLINA, Cristina: *La propiedad forestal de raigambre señorial en tierras valencianas*, Alicante, 1995, p. 282).

parte de los señores a cambio de un censo anual⁹⁶. En otras ocasiones, los municipios, haciendo uso del derecho de prelación, tomaban en arrendamiento las hierbas señoriales⁹⁷; y no faltaron, finalmente, los que consiguieron hacerse con su aprovechamiento *in perpetuum* y a bajo precio mediante concordias con la señoría⁹⁸. En todos estos casos el vecindario podría gozar de libre acceso a los pastizales, pero al asumir los municipios aquellas cargas, podían verse en la necesidad de arbitrar fórmulas impositivas a través de la hacienda local para hacerlas frente. Y, cuando éstas no eran suficientes, incluso se procedió a su transformación en bien *de propios*, mediante el arrendamiento a terceros. En Vilafamés, por ejemplo, de los 1.500 sueldos de censo anual pagaderos a la Orden de Montesa por el establecimiento del "herbaje", la hacienda municipal contribuía en 1391 con cerca de 400, otros 600 se obtenían de un reparto entre los ganaderos locales, y alrededor de 500 de las cuotas que se hacía pagar a los ganaderos forasteros⁹⁹. Así pues, el libre aprovechamiento de pastos ubicados en término señorial no siempre estaba totalmente exento de cargas para el vecindario en tanto que comunidad, aunque pudiera parecerlo a los poseedores de ganado, individualmente considerados.

Por otro lado es de advertir que, salvo rara excepción, la titularidad del dominio eminente sobre los pastos ubicados en territorio señorial apenas llegó a cuestionarse seriamente. Pero no necesariamente ocurría lo mismo con los derechos de uso, cuya potencial conflictividad se vio favorecida, entre otros factores, por la propia diversidad de situaciones, a veces cambiantes, que suministraba el entorno. En Elche, por ejemplo, su tardía señorialización y el prolongado pulso que hubo de resistir por parte de la villa, empeñada en obtener su reincorporación a la Corona, impidieron a su titular iniciar con éxito el arrendamiento de las hierbas antes de 1729¹⁰⁰. En Bétera, sin embargo, fueron los vasallos quienes se negaron —inútilmente— a reconocer, hacia 1775, el derecho señorial a "las leñas y yerbas de todo aquel termino, con facultad de aprovecharlas como quisiese, excepto las Yerbas necesarias para el ganado del abasto y cavallerias de los vecinos, y leñas para los usos propios de estos, imponiendo a los contrabentores la pena"¹⁰¹. Tampoco en Cox tuvo éxito la reivindicación planteada por los recién creados Diputados del Común al cuestionar el derecho señorial al arrendamiento de las hier-

96. GUINOT RODRÍGUEZ, Enric: *Feudalismo en expansión en el norte valenciano*, Castellón de la Plana, 1986, pp. 208-10, 306 y ss.; SÁNCHEZ ADELL, José: "Algunos aspectos...", pp. 352-355.

97. CISCAR PALLARÉS, Eugenio: *Op. cit.*, p. 225; CHIQUILLO PÉREZ, Juan Antonio: "Aproximación al estudio del régimen señorial valenciano en el siglo XVIII", *Estudis*, nº 7, 1978, p. 248.

98. Así ocurrió, entre otros, en Faura (PESET, Mariano, GRAULLERA, Vicente y MANCEBO, M^a Fernanda: *Op. cit.*, pp. 231-232); Sinarcas (MONTIEL MOLINA, Cristina: *Op. cit.*, p. 38); Onda (GARCIA EDO, V.: "Notas sobre las dehesas, bovalar, carnicerías y ferias de Onda", *Anuario de Estudios Medievales*, nº 20, 1990, p. 476); en Petrer hasta 1640 (PÉREZ MEDINA, Tomás: *Op. cit.*); en Salinas, desde 1760 (BELANDO CARBONELL, Remedios: *Realengo y señorío en el alto y medio Vinalopó*. Alicante, 1990, pp. 51-52).

99. GUINOT RODRÍGUEZ, Enric: "La ramadería al Maestrat Medieval: Entre l'expansió i la crisi", *Estudis Castellonencs*, nº 5, 1992/93, p. 264.

100. RUIZ TORRES, Pedro: *Señores y propietarios...*, p. 102.

101. A.H.N.: *Consejos*, Lib. 1.960 (año 1790), ff. 169-172.

bas¹⁰². En Siete Aguas, por el contrario, los vasallos obtuvieron sentencia a favor en 1725, en que "se declara no haver lugar a la posesión de las hierbas y baldios pedida por el Conde de Buñol del término de la villa de Siete Aguas, y que son propios de esta dichas hiervas y baldios"¹⁰³.

Aunque a veces trataran de asimilarse entre sí, el régimen de aprovechamiento de leñas y demás recursos forestales de los señoríos valencianos no era, sin embargo, equiparable al de los ganaderos, pues, a diferencia de éstos, aquéllos no podían arrendarse por la señoría, que regulaba su uso exclusivamente mediante licencias individuales —con o sin contraprestación en metálico— al vecindario. En señoríos de origen tardío, con instituciones municipales previamente desarrolladas, como Elche, los organismos locales no dejaron de disputar el derecho a la concesión de licencias, antes y después de la abolición de los fueros. Pero, finalmente, ni unos ni otros pudieron escapar a las directrices emanadas de la Corona en cumplimiento de su política forestal¹⁰⁴. Mientras tanto, el control sobre otras formas de *amprius*, como la recolección de plantas industriales, permaneció en manos del municipio ilicitano, que, si tradicionalmente mantuvo su carácter comunitario, a partir de determinado momento —1738— convirtió en un bien *de propios*, iniciando el arrendamiento correspondiente a la zona de los saladares¹⁰⁵. Las inevitables diferencias habidas con el señor, también en el caso de los saladares, no afectaban tanto al dominio sobre la sosa que allí se producía, cuanto a la pretensión señorial —frustrada por los tribunales— de establecer tierras a particulares para su roturación, hacia 1776¹⁰⁶. Se trataba de una práctica ya utilizada con éxito por el señor en la zona contigua de los carrizales, tradicionalmente objeto de arrendamiento señorial en sus aprovechamientos de caza y pesca, pero de libre uso vecinal respecto a hierbas, sosa y juncos, y cuyo desagüe con fines colonizadores inició la señoría en la década de 1730¹⁰⁷.

En realidad, la capacidad de los señores valencianos para otorgar establecimientos de tierras baldías en sus dominios —de uso generalizado en el siglo XVIII— no siempre fue admitida sin contestación por las comunidades afectadas, especialmente cuando tales roturaciones atentaban contra los aprovechamientos ganaderos¹⁰⁸. Pero, en general, la salvaguarda de ese derecho dominical contó con el apoyo de los tribunales, como quedó de manifiesto, por ejemplo, en el pleito

102. GIMÉNEZ CHORNET, Vicente: "Diputats del comú i síndich personer: LLuita antifeudal, (1766-1769)", *Estudis*, nº 11, p. 86.

103. GARAY MONZÓ, J.M.: *Op. cit.*, pp. 282-3.

104. SERRANO JAÉN, Joaquín: *Estructures agraries al sud del País Valencià. Propietat, règim d'exploració i distribució social de la terra a Elx: de la problemàtica morisca a la consolidació de la revolució burgesa (1600-1855)*, tesis doctoral inédita, Valencia, 1990, vol. III, ff. 1.097-1.111.

105. SERRANO JAÉN, Joaquín: "Las tierras saladares...", pp. 261-280.

106. A.H.N.: *Consejos*, lib. 1.946, ff. 283-308.

107. RUIZ TORRES, Pedro: "Propiedad de la tierra y estructura de clases en el campo valenciano durante los siglos XVIII y XIX: los carrizales de Elx", *Estudis d'Història Contemporània del País Valencià*, nº 1, 1979, pp. 75-134.

108. CHIQUILLO PÉREZ, José Manuel: *Op. cit.* p. 249. SASTRE REUS, M^a José, ALEMANY GARCÍA, Salvador y MONCHO ESCRIVÁ, Salvador: *Dels moriscos als maulets. La Marina Alta al segle XVII*. Alicante, 1986, p. 61.

sostenido en 1774 entre el lugar de Beneixeve con su señor, cuya sentencia no obstante, matizaba: "evitando que sea un abuso y perjuicio a los pastos para los ganados del abasto de dicho lugar"¹⁰⁹. El dominio señorial sobre los baldíos, por tanto, sobrepasaba en intensidad al que se reservaba el Real Patrimonio en los municipios de realengo, toda vez que, si bien en ambos casos posibilitaba a sus titulares el control y la rentabilización —más elevada en los señoríos¹¹⁰— de las roturaciones efectuadas por particulares, en ausencia de éstas los restantes aprovechamientos —los ganaderos, por ejemplo— gozaban de menores restricciones en territorio realengo.

109. PESET, Mariano, GRAULLERA, Vicente y MANCEBO, M^a Fernanda: *Op. cit.*, p. 237.

110. En general, los censos enfitéuticos que gravaban los establecimientos realizados por el Real Patrimonio eran inferiores a los impuestos por los señores en las nuevas roturaciones, ya que éstos trataban de asimilarlos a los vigentes en las tierras ya cultivadas, fijados habitualmente en las cartas de población.